

Dictamen nº 3/2017

D. Juan Castaño López, Presidente	La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2017, con la asistencia de los miembros relacionados al margen, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto de <i>Orden de la Consejería de Educación y Universidades por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos 2017/2018 y 2022/2023.</i>
D. Juan Antonio Pedreño frutos, Vicepresidente	
D. Fco. Javier Díez de Revenga, P. Prestigio	
D. Víctor Escavy García, CONCAPA	
D. Diego F. Fernández Pascual, CCOO Ensza.	
D. Andrés P. Garrido Alfonso, FAPA J. González	
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE	
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE	
D. Enrique Ujaldón Benítez, Ad. Educativa	
D. Pedro Mora Góngora, Cº Doctores y Lcdos.	
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR	
D. José Fco. Parra Martínez, CECE	
D ^a Elizabeth Romero Lara, FAMPACE	
D ^a M ^a Dolores Valcárcel Jiménez, Ad. Educativa	
D. José M ^a Bonet Conesa, Secretario	

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2017 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto al que remite el proyecto de “*Orden de la Consejería de Educación y Universidades por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos 2017/2018 y 2022/2023*”, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Decreto 120/1999, de 30 de julio,

por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano, por trámite de urgencia.

El expediente se compone de 20 documentos justificativos del proceso administrativo que ha seguido este proyecto de orden hasta el momento, ordenados como sigue:

1. Primer borrador del proyecto de la orden de referencia.
2. Propuesta de la Directora general de Centros Educativos de fecha 20-1-2017.
3. Informe-memoria del Servicio de Centros de fecha 19-01-2017.
4. Nuevo informe-memoria del Servicio de Centros de fecha 6-2-2017.
5. Nueva propuesta de la Dirección General de Centros Educativos de fecha 6-2-2017.
6. Memoria abreviada de análisis de impacto normativo, elaborada por el Servicio de Centros con fecha de 6-2-2017.
7. Informe de impacto por razón de género de fecha 6-2-2017.
8. Acta firmada de la reunión celebrada por la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada de la Región de Murcia, el día 18-1-2017.
9. Informe de la Inspección de Educación de 25-1-2017, sobre el texto de la orden referenciada.
10. Aportaciones y observaciones realizadas por los centros directivos de la Consejería al texto de la orden de referencia.
11. Segundo borrador de la orden de referencia de fecha 15-2-2017.
12. Informe jurídico de la Secretaría General, emitido con fecha de 21-2-2017.

13. Memoria abreviada de análisis de impacto normativo actualizada por el Servicio de Centros a fecha de 3-3-2017.
14. Informe sobre observaciones recogidas en el informe jurídico de la Secretaría General, emitido por el Servicio de Centros con fecha de 3-3-2017.
15. Nueva propuesta de la Dirección General de Centros Educativos de fecha 6-3-2017.
16. Tercer borrador del texto de la orden referenciada, propuesto por la D.G. de Centros Educativos.
17. Nueva propuesta de la Dirección General de Centros Educativos a fecha de 8-3-2017.
18. Cuarto y último borrador del texto de la orden de referencia que propone la Dirección General de Centros Educativos para someter a dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
19. Informe jurídico complementario de la Secretaría General, de fecha 9-3-2017.
20. Informe de la Vicesecretaría de fecha de 9-3-2017 sobre la orden de referencia.

El presente proyecto regula el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos en la Región de Murcia, sus modalidades y las enseñanzas susceptibles de concertarse, durante los próximos seis cursos escolares.

Dicho régimen de conciertos educativos se fundamenta en lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y en el Reglamento de Normas

Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Igualmente, y atendiendo a lo que determina el artículo 27 de la Constitución, la orden determina que su aplicación debe hacerse con la orientación más favorable al espíritu de dicho artículo, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. En tal sentido, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción a favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares en régimen de gratuidad a la demanda existente, la cual es resultado y debe dar respuesta a la libre decisión de los ciudadanos al ejercer un derecho fundamental.

Así pues, y como concreción de la libertad de enseñanza reconocida en la Constitución Española de 1978, y de las leyes orgánicas más arriba referidas, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, regula en su Título V los supuestos de renovación y modificación de los conciertos educativos vigentes, y su artículo 19 prevé el régimen de suscripción de nuevos conciertos educativos con los titulares de los centros docentes privados que así lo soliciten.

Por ello, y dado que al finalizar el curso escolar 2016/2017 expira el periodo de vigencia de cuatro años previsto en los conciertos educativos suscritos al amparo de la Orden de 11 de enero de 2013 (BORM de 15 de enero), se hace preciso dictar las nuevas reglas que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2017/2018, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos seis años.

El presente proyecto de orden se encarga de fijar esas nuevas reglas que han de regir dichos conciertos hasta el final del curso 2022-2023.

Su principal novedad, aunque no la única, respecto del régimen de conciertos al que sustituye, es la apertura a la generalización de los conciertos en las etapas de Bachillerato y Formación Profesional -que hasta ahora no contaban en la Región de Murcia con dicha posibilidad generalizada-, siempre que existan necesidades de escolarización que resulten de la demanda social existente. En el preámbulo, se sostiene esta decisión sobre tres argumentos esenciales:

El primero, fundamentado en el artículo 27 de la Constitución, al que ya nos hemos referido, y que establece la libertad de enseñanza y elección formativa por parte de los padres, se recoge en el preámbulo literalmente así: *“La financiación pública de la enseñanza privada se funda en la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación como parte del contenido esencial del mismo, una igualdad que no puede verse mermada por la elección del tipo de centro educativo elegido.*

Por lo tanto, la orden supone un evidente beneficio para las familias murcianas puesto que va a permitir la no discriminación del alumnado por motivos económicos en el acceso o permanencia a una enseñanza diferente de la ofrecida por los poderes públicos, haciendo con ello efectivo el ejercicio del derecho a la libre elección de centro, previsto en el artículo 108.6 de la LOE, en condiciones de igualdad”.

El segundo de los argumentos esgrimidos se remite a la existencia de algunos centros privados que cuentan ya con la gratuidad en esas etapas, a través de unos conciertos singulares establecidos desde el momento mismo en que la LODE de 1985 generalizó el régimen de conciertos para las etapas obligatorias; por ello la presente orden no supone, según el preámbulo, más que la extensión de la posibilidad del concierto a todos aquellos centros que cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente, acabando así con un diferenciación injustificada en cuanto al acceso a los conciertos.

Y el tercer fundamento lo constituye el hecho de que esta novedad no es tal ya en España, pues son diversas las comunidades que han procedido a esta generalización del régimen de concertos a las etapas no obligatorias, estableciendo iguales condiciones para los que contaban ya con ellos y para los que no. Así, dice el preámbulo:

“Esta diferenciación irracional y, por qué no decirlo, injustificada entre centros, ha ido siendo superada en los últimos años por distintas comunidades autónomas –País Vasco, Navarra, Islas Baleares, Andalucía, Castilla y León y Comunidad Valenciana-, contemplando en sus distintas regulaciones el acceso al concierto educativo de tales enseñanzas, permitiendo de esta forma la generalización de los concertos de las etapas postobligatorias. Así, el Decreto 293/1987 del Gobierno Vasco, la Ley Foral 11/1998, de 3 de Julio, el Decreto 22/2007, de 30 de marzo de 2007, del Gobierno Balear, la Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Educación de Andalucía, la Orden EDU/1071/2016, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación de Castilla y León, y el Decreto 6/2017, de 20 de enero, del Consell de la Comunidad Valenciana. La propia Administración del Estado para Ceuta y Melilla, prevé implícitamente el acceso por primera vez a estos concertos singulares al contemplarlo en el modelo de solicitud contenido en el anexo V de la Orden ECD/1808/2016, de 3 de noviembre”.

La otra gran novedad de la orden que nos ocupa es el cambio en la duración de los concertos, que pasan de 4 a 6 años, lo que se fundamenta en el cambio introducido por la LOE (texto consolidado) en su artículo 116.3, y con lo que se pretende, además de satisfacer la demanda de las familias, *“la mejora de las condiciones laborales del personal docente y no docente de los centros, acabando con las diferencias existentes entre los niveles concertados y no concertados de un mismo centro, y entre los centros de Bachillerato y Formación Profesional concertados y no concertados”.*

Por último, el preámbulo manifiesta que la voluntad de la presente orden ha sido la de que su redacción respondiera a la siguiente finalidad:

“...la regulación imprescindible y necesaria para cumplir el objetivo que se pretende, recogiendo para ello medidas de homogeneidad tales como la duración uniforme de seis años de todos los conciertos educativos. Esto supone optar por el régimen menos gravoso para los destinatarios de la norma, alumnado, titulares de los centros, profesorado, y la propia Administración Pública, eliminando obstáculos y trámites innecesarios y simplificando en todo lo posible los procesos de ejecución de los conciertos educativos.

La orden es acorde con el régimen de conciertos educativos configurado por la normativa básica del Estado, contribuyendo a darle estabilidad, integridad, claridad y certidumbre. En esta línea, se pretende facilitar a los destinatarios la tarea de concretar los supuestos contemplados de forma indeterminada por la normativa y así permitir su conocimiento y comprensión y, en definitiva, la actuación y toma de decisiones de aquellos.

La nueva regulación procura que la gestión del régimen de los conciertos educativos responda y sea conforme con el principio de eficiencia, racionalizando los procedimientos y evitando cargas administrativas innecesarias”.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Este proyecto de orden consta de **un preámbulo, veintitrés artículos** agrupados en **dos capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales**. Además, cuenta con **nueve anexos**.

El **Preámbulo**, al que ya nos hemos referido, justifica la necesidad de la norma, expone el marco legal que lo fundamenta e informa de que la orden va a establecer las normas y procedimientos para regular el régimen de conciertos educativos en la Región de Murcia.

Los dos **capítulos** organizan **los veintitrés artículos** del proyecto.

El **primer capítulo** establece las disposiciones generales y consta de **trece artículos**. Se ocupa de regular y determinar todo lo necesario para suscribir los conciertos, quiénes pueden solicitarlos, qué requisitos han de cumplir y las condiciones mínimas de los mismos.

El **segundo capítulo** se ocupa de todo lo relativo a las solicitudes, cómo realizarlas, y la documentación exigida para ello. Consta de **10 artículos**, del 14 al 23.

Las **disposiciones adicionales** se refieren al uso del masculino genérico, a la voluntad de la administración de que todo el proceso pueda realizarse por medios exclusivamente informáticos, a la obligatoriedad del uso de la herramienta “Plumier XXI Gestión” en los centros concertados, y a la sujeción de todos los procesos a lo establecido por la Ley de Transparencia de la Región de Murcia.

La **disposición transitoria** determina que, sólo para el curso escolar 2017/2018, las solicitudes a las que se refiere el artículo 13.2 se presentarán durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BORM.

En cuanto a las **disposiciones finales**, la **primera** autoriza al titular de la Dirección General de Centros Educativos a dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias; y la **segunda** fija la entrada en vigor de la orden al día siguiente de su publicación en el BORM.

Los **nueve anexos** recogen los modelos que han de utilizarse para las solicitudes, según las distintas etapas, además de la autorización para consultar, por parte de las Administraciones Públicas, los datos que consideren necesarios para la concesión de los conciertos (Anexo VIII). Por último, el anexo IX establece el modelo para la “Declaración responsable” por parte de los administradores o representantes de la propiedad de los centros que soliciten dichos conciertos.

III.- OBSERVACIONES

III.1. Generales

1. Dado el periodo de seis años de vigencia establecido en la orden para el régimen de conciertos que regula, sugerimos que, en todos los casos en que aparece la persona titular de la Consejería como “Consejera de Educación y Universidades”, se sustituya esta fórmula por la de “la persona titular de la Consejería”, que no prejuzga el sexo del titular de la misma. De manera similar, lo recoge el propio proyecto de orden al señalar en su disposición final primera que “*Se autoriza al titular de la Dirección General de Centros Educativos...*”.

En caso de no aceptarse la observación anterior, el término “Consejera” deberá ir en minúscula, tal y como establece la última edición de 2010 de la Ortografía de la Lengua Española, que dice así:

“Los sustantivos que designan títulos (...) y cargos o empleos de cualquier rango (...) deben escribirse con minúscula inicial por su condición de nombres comunes...”.

III.2. Al texto

2. **Preámbulo, penúltimo párrafo.** Dice:

“Con todo ello, el contenido de la nueva norma se adecúa...”.

Debe decir “adecua”, sin acento. Se trata de una contaminación bastante extendida desde los verbos actuar, puntuar, que sí dicen *puntúa* y *actúa*, y, sobre todo, en el lenguaje político-administrativo, consensuar, que dice *consensúa*. Sin embargo, el modelo normativo de adecuar es distinto, como el de evacuar, en el que tampoco nadie *evacúa*, también error muy común hoy.

3. Artículo 6, punto 2.

Se propone suprimir el punto 2 de este artículo, dado que los Programas del Aprendizaje y el Rendimiento forman parte de la Educación Secundaria Obligatoria y deben considerarse, por tanto, ya reseñados.

4. Artículo 12. 5, párrafo tercero. Dice:

“Asimismo, para unidades diferentes a las de primer curso en centros de más de una línea, podrá reducir en el caso de que la proporción de alumnos por unidad escolar permita concentrar grupos”.

Dado el contexto del artículo, que en su apartado 5 establece que la Administración *“podrá, de oficio, modificar el número de unidades concertadas de un determinado centro...”*, parece que falta concreción en cuanto a quién *“podrá reducir”* y *“qué”* se podrá reducir; es decir, que sólo tenemos el verbo, pero no el sujeto ni el objeto.

Proponemos por ello la siguiente redacción alternativa:

““Asimismo, para unidades diferentes a las de primer curso en centros de más de una línea, la Administración podrá reducir el número de unidades concertadas en el caso de que la proporción de alumnos por unidad escolar permita concentrar grupos...”.

5. Artículo 16. Dice:

“La Dirección General de Centros Educativos una vez verificado que los titulares de los centros hayan aportado la documentación exigida,...”.

Proponemos añadir una coma tras “Educativos”, pues se trata de un inciso, y sustituir el subjuntivo “hayan” por el indicativo “han”, dado que una vez verificado un hecho, éste se convierte en real.

Así, diría:

“La Dirección General de Centros Educativos, una vez verificado que los titulares de los centros han aportado la documentación exigida, ...”.

6. Artículo 17. Dice:

“Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la enseñanza concertada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical”.

Con el fin de evitar que en el futuro pudieran presentarse conflictos de representatividad entre las organizaciones de ámbito regional y las de ámbito nacional, se sugiere a la Administración la posibilidad de establecer criterios que aclaren la representatividad y la preferencia para formar parte de dicha comisión entre ambos tipos de organizaciones.

7. Disposición transitoria. Dice:

“Sólo para el curso escolar 2017/2018, las solicitudes a las que se refiere el artículo 14.1 de esta orden se presentarán durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“Sólo para el curso escolar 2017/2018, las solicitudes a las que se refiere el artículo 14.1 de esta orden podrán presentarse hasta un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

III.2. Otras observaciones

Introducimos ahora una serie de recomendaciones relativas al uso de los signos de puntuación.

8. Artículo 5. Dice:

“1. Los conciertos educativos suscritos con los centros privados que impartan enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica, Educación Especial y cualquier otra enseñanza del sistema educativo que pudiera establecerse por el Estado con carácter obligatorio y gratuito tendrán carácter general”.

Proponemos una coma tras “gratuito”.

9. Artículo 12.5, penúltimo párrafo. Dice:

“El concierto de la unidad suprimida podrá solicitarse en el mes de enero para el curso siguiente y procederá conceder de nuevo el concierto de la misma si se prevé por la Comisión de Conciertos que la unidad va a recuperar el número de solicitudes necesarias en el plazo de presentación de solicitudes de admisión de la fase ordinaria del proceso de escolarización”.

Sugerimos añadir algunas comas para facilitar la lectura y separar la solicitud y la concesión, con la siguiente redacción alternativa:

“El concierto de la unidad suprimida podrá solicitarse en el mes de enero para el curso siguiente, y procederá conceder de nuevo el concierto de la misma si se prevé, por la Comisión de Conciertos, que la unidad va a recuperar el número de solicitudes necesarias durante el plazo de presentación de solicitudes de admisión de la fase ordinaria del proceso de escolarización”.

10. Disposición adicional tercera. Dice:

“Para una mejor gestión, será de uso obligatorio por los centros docentes concertados la aplicación “Plumier XXI Gestión” regulada en la Orden de 22 de mayo de 2008 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación (B.O.R.M. 28/06/2008) o cualquiera que la sustituya en el futuro”.

Sugerimos la siguiente redacción, añadiendo una coma después del paréntesis, para aclarar que lo que es susceptible de sustituirse es la aplicación.

“Para una mejor gestión, será de uso obligatorio por los centros docentes concertados la aplicación “Plumier XXI Gestión” regulada en la Orden de 22 de mayo de 2008 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación (B.O.R.M. 28/06/2008), o cualquiera que la sustituya en el futuro”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de orden objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 27 de marzo de 2017

El Secretario del Consejo Escolar

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

Fdo.: José María Bonet Conesa

Fdo.: Juan Castaño López

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA